



## Resolución Directoral Regional

N° 0721 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 30 MAYO 2019

VISTO, El expediente N° 02117824, que contiene el Oficio N° 444-2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E. N° 302-ED.HCJ/OAJ, sobre Recurso de Apelación interpuesto por **MARLIO RUÍZ RUÍZ**, identificado con DNI 01005262 contra la Resolución Directoral N° 01546-de fecha 03 de octubre de 2018-EB, en un total de catorce (14) folios útiles; y

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 "Ley General de Educación" en el artículo 76 establece; "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el numeral 1.1 del artículo 1 se establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Que, mediante OFICIO N° 444-2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E. N° 302-ED.HCJ/OAJ de fecha 23 de octubre de 2018, el jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 302, remite recurso de apelación, interpuesto por don **MARLIO RUÍZ RUÍZ** perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, contra Resolución Directoral N° 01546-2018, de fecha 03 de octubre de 2018, respecto al **Reintegro de Pago por Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio** por el fallecimiento de su señor padre quien en vida fue SALUSTINO RUÍZ AREVALO, acaecido el 18 de enero de 2005;

Que, conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio



## Resolución Directoral Regional

N° 0721 -2019-GRSM/DRE

impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.



En este sentido, elevado el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por el profesor **MARLIO RUÍZ RUÍZ**, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, contra la Resolución Directoral N° 01546-2018, corresponde analizar y evaluar el contenido y anexos, coligiendo que:

1. Mediante Resolución Directoral U.G.E.L Mariscal Cáceres N° 000212 de fecha 14 de marzo de 2005 se resuelve OTORGAR al recurrente el subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su señor padre, respectivamente, haciendo efectivo el cobro de los montos determinados en la citada resolución; por lo que la administración cumplió con otorgar dichos subsidios en el plazo establecido por ley, y no fue materia de impugnación frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo. **Lo que significa que el administrado pese haber tenido conocimiento no ejerció su facultad de contradicción conforme lo señalado en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
2. **Nótese que el recurrente solicitó reintegro trece (13) años después de haber sido emitidas las mencionadas Resoluciones que otorgan los subsidios, y ésta a la vez haber surtido efecto.**
3. Así mismo con Resolución Directoral N° 1546 de fecha 03 de octubre de 2018 se resuelve declarar Infundado la solicitud de pago de reintegro por concepto de Subsidio por Luto y Gasto de Sepelio.

Con relación al inicio del cómputo de los plazos, el artículo 133° numeral 133.1 de la referida ley dispone que:

- El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

Asimismo, en cuanto al transcurso de dicho plazo, el artículo 134° numeral 134.1 del citado dispositivo legal establece que:



## Resolución Directoral Regional

N° 0721 -2019-GRSM/DRE

- Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

De una interpretación sistemática de los artículos glosados en el fundamento N° 2, *supra*, se desprende que el plazo prescrito para la presentación de un recurso administrativo empieza a computarse, como regla general, a partir del día siguiente hábil de ocurrida la notificación –o, de ser el caso, a partir de haberse saneado una notificación defectuosa, en los supuestos contemplados en el artículo 27 de la Ley N.º 27444–, debiéndose entender que se trata de días “hábiles administrativos”, es decir, aquellos días en que las dependencias de la Administración Pública prestan atención al público de manera efectiva, razón por la cual se excluyen los días sábados, domingos, feriados y los declarados no laborables para el sector público de manera oficial por el Poder Ejecutivo. Ello significa que cuando los plazos se computan en días, se elimina del referido cálculo el día de la notificación, sea éste hábil o inhábil, quedando facultados los administrados para interponer recursos impugnatorios desde el día hábil siguiente de ser notificados.

Que, de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 00579-2013-PA/TC en el numeral 5.3.1 fundamenta lo siguiente: **El debido proceso**, el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos, parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción al respeto por los derechos y valores constitucionales.

De conformidad con el Principio de Legalidad a que refiere el numeral 1.1) de artículo IV del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; Así mismo, debe tenerse en cuenta el debido procedimiento de acuerdo al numeral 1.2) del mismo cuerpo legal establece: **los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).** En ese orden de ideas la



## Resolución Directoral Regional

N° 0721 -2019-GRSM/DRE

institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley con imparcialidad.

Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 216° numeral 216.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 suscribe que, **el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...)**;

Asimismo, en razón a lo citado la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 04272-2006-AA/TC, en el numeral cinco precisa, que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, **una** cosa es irrenunciabilidad de los derechos, **esto es por su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición y otra distinta que el titular del derecho no ejercite el medio de defensa en el lapso previsto por Ley**. De este modo, la descripción jurídica no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual constituye la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía, la seguridad jurídica; por lo tanto al haber excedido el plazo para impugnar el acto administrativo, lo peticionado **no puede ser amparado por haber quedado el acto firme, con carácter de cosa decidida y no haber recurrido en tiempo y forma**; deviniendo el Recurso de Apelación interpuesto **IMPROCEDENTE**; dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2018-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el **Recurso de Apelación** presentado por el **Profesor MARLIO RUÍZ RUÍZ**, identificado con DNI 01005262 perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, que declara Infundado su solicitud de **Reintegro de Pago por Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



# Resolución Directoral Regional

N° 0721 -2019-GRSM/DRE

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada, a la Oficina de operaciones – Unidad Ejecutora 302 y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*J. H. O.*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOV/DRESM  
JCTD/AJ  
ICC  
200519



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 30 de MAYO 2019

*L. A. V.*  
Lindaure Arista Valdivia  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 1000817090

